

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                                |
| <b>Demandante</b> | <b>COLTEFINANCIERA S.A</b>                      |
| <b>Demandado</b>  | <b>MONICA PATRICIA GONZALEZ RUIZ<br/>Y OTRO</b> |
| <b>Radicado</b>   | <b>05001-3103-008-2017-00533</b>                |
| <b>Instancia</b>  | <b>Primera</b>                                  |
| <b>Tema</b>       | <b>Requerimiento</b>                            |

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

En el caso concreto, mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se designó Curador Ad Litem para que representará a los ejecutados, en el que advirtió que la comunicación de dicha designación, está a cargo de la parte interesada; sin embargo, a la fecha, no hay constancia en el expediente, que ésta haya desplegado las acciones correspondientes a la comunicación y posterior notificación al auxiliar de la justicia.

De otra parte, mediante auto del 04 de octubre de 2017 se decretaron las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo de los depósitos que tengan los ejecutados en DECEVAL S.A y en el BANCO DE LA REPUBLICA; embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-06378 que se tramita en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín y el embargo de las cuentas bancarias que éstos tengan en los bancos Citibank, BBVA y Bancolombia; para el efecto se libraron los oficios correspondientes,

que a la fecha no han sido retirados por la parte ejecutante para su diligenciamiento.

Así las cosas, a la fecha la parte demandante no ha realizado la notificación personal a los demandados a través del Curador Ad Litem, y no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que realice las actuaciones a su cargo, tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a flourish.

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI  
JUEZ**